

DIRECTIVA N.º 001 DE 2019

( 31 ENE. 2019 )

**PARA** Policía Seccional de Tránsito y Transporte de Bogotá.

**DE** Secretario Distrital de Movilidad

**ASUNTO:** Lineamientos para la aplicación de sanciones de tránsito frente a las normas de implementación de la modernización del servicio de taxis en la ciudad de Bogotá.

En el marco de los Decretos Distritales 456 y 568 de 2017 y en aplicación estricta de la Resolución 220 de 2017 y sus resoluciones modificatorias, en desarrollo de sus competencias, el Secretario de Despacho emite el presente documento, por medio del cual se reiteran los fundamentos jurídicos de las sanciones de tránsito aplicables ante el incumplimiento de las disposiciones establecidas en estos actos administrativos.

La Secretaría Distrital de Movilidad expidió la Resolución 246 de 2018, en la que reanudó los términos de implementación de la modernización del servicio de taxis, teniendo en cuenta los Decretos Distritales 456 y 568 de 2017 y la Resolución 220 de 2017.

De acuerdo con lo establecido en la mencionada resolución, se precisa que por ahora, **la implementación de las plataformas tecnológicas es voluntaria**, sin embargo, se aclara que:

- **El uso del Sistema de Información y Registro de Conductores (SIRC) es obligatorio** para la expedición y refrendación de tarjetas de control, y se deberá reportar adecuadamente el mecanismo de cobro correspondiente al vehículo.
- Los conductores que no hayan implementado el sistema de cobro mediante plataforma tecnológica (es decir, que utilicen el taxímetro análogo y mecanismo de cobro por unidades) deberán portar su tarjeta de control en la parte posterior del asiento del copiloto en físico, vigente, y con el aviso de tarifas de conformidad con el Decreto Distrital 439 de 2016.
- Los vehículos que ya implementaron el mecanismo de cobro mediante plataforma tecnológica de conformidad con los Decretos Distritales 456 y 568 de 2017 pueden continuar operando de manera legal con éste mecanismo.
- Los propietarios y conductores de taxi que así lo decidan podrán implementar el mecanismo de cobro mediante plataforma tecnológica de conformidad con los Decretos Distritales 456 y 568 de 2017.

Por lo anterior, los vehículos que no hayan implementado la plataforma tecnológica, podrán realizar el cobro mediante unidades (utilizando el taxímetro análogo) siempre y cuando se cumpla con las regulaciones propias del servicio de Transporte Público Individual, entre ellas portar la respectiva tarjeta de control vigente con el aviso de tarifas reglamentario de conformidad con lo establecido en el Decreto Distrital 439 de 2016. En consecuencia, en este momento existen dos métodos de cobro vigentes y autorizados en la ciudad para el servicio público individual básico.

Corolario de lo antes mencionado, a la fecha todos los **vehículos que no se encuentren utilizando plataforma tecnológica** y no tengan el aviso de tarifas vigente o que no estén activos en el Sistema de Información y Registro de Conductores verificado mediante la aplicación móvil SIMUR, se les aplicará las sanciones correspondientes, a saber:

*"B. Será sancionado con multa equivalente a ocho (8) salarios mínimos legales diarios vigentes (SMLDV) el conductor y/o propietario de un vehículo automotor que incurra en cualquiera de las siguientes infracciones:*

*[...]*

*B.15. Conducir un vehículo de servicio público que no lleve el aviso de tarifas oficiales en condiciones de fácil lectura para los pasajeros o poseer este aviso deteriorado o adulterado."*

C. Será sancionado con multa equivalente a quince (15) salarios mínimos legales diarios vigentes (SMLDV) el conductor y/o propietario de un vehículo automotor que incurra en cualquiera de las siguientes infracciones:

[...]

C.18 Conducir un vehículo autorizado para prestar servicio público con el taxímetro dañado, con los sellos rotos o etiquetas adhesivas con calibración vencida o adulteradas o cuando se carezca de él, o cuando aún teniéndolo, no cumpla con las normas mínimas de calidad y seguridad exigidas por la autoridad competente o este no esté en funcionamiento, además el vehículo será inmovilizado." Artículo 131 de la Ley 769 de 2002 modificado por el artículo 21 de la Ley 1383 de 2010.

Ahora bien, referente a todos los vehículos que a la fecha **han optado por instalar la plataforma tecnológica en virtud de la Resolución 220 de 2017**, es preciso señalar que:

El Código Nacional de Tránsito en su artículo 2 define el taxímetro como dispositivo instalado en un taxi para liquidar el costo del servicio público a una tarifa oficialmente autorizada.

De igual forma, el artículo 89 del Código Nacional de Tránsito señala que ningún vehículo autorizado para prestar el servicio público con taxímetro, podrá hacerlo cuando no lo tenga instalado, no funcione correctamente o tenga los sellos rotos o etiquetas adhesivas con calibración vencida o adulterados y que el taxímetro debe colocarse en sitio visible para el usuario.

El Artículo 2.2.1.3.2.1 del Decreto Nacional 1079 de 2015, modificado por el Decreto Nacional 2297 de 2015, establece que **“Las plataformas tecnológicas que empleen las empresas de transporte debidamente habilitadas, para la gestión y prestación del servicio público de transporte terrestre automotor individual de pasajeros, deben obtener la habilitación del Ministerio de Transporte. Para ello, demostrarán el cumplimiento de las condiciones de servicio que establezca el Ministerio de Transporte, como la posibilidad de calificar al conductor y al usuario, identificar el vehículo que prestará el servicio e individualizar el conductor”**.

El Artículo 1 de la Resolución 2163 de 2016 del Ministerio de Transporte, establece que **“La implementación directa o indirecta de las plataformas tecnológicas y su uso, será de carácter obligatorio por parte de las empresas interesadas en obtener y mantener la habilitación para prestar el servicio de Transporte Público Terrestre Automotor Individual de Pasajeros en el nivel de lujo y opcional para las interesadas en prestar el servicio en el nivel básico, en este último caso, sin perjuicio de lo que dispongan las autoridades locales al respecto”**, por lo que permite que la autoridad local haga obligatoria la implementación y uso de las plataformas por parte de las empresas que prestan el servicio en el nivel básico.

El Artículo 9 de dicha norma establece como funcionalidad de toda plataforma para la prestación del servicio de transporte público individual que: **“Con base en el origen y destino requerido por el usuario, deberá fijar anticipadamente la totalidad de la tarifa a cobrarse por el servicio, informarla al usuario en el momento que este lo solicita y realizar los registros que sobre la misma correspondan”**. Para dar cumplimiento a esta norma no es posible utilizar una medida obtenida al finalizar el servicio.

El Artículo 12 de la mencionada resolución establece como requisito de toda plataforma para la prestación del servicio de transporte público individual que: **“Deberá contar con un módulo que permita almacenar la información de las fórmulas aplicadas según lo dispuesto por la autoridad local en cuanto a definición de la tarifa, discriminando los valores por cada variable que conforma la tarifa del servicio prestado por las empresas de servicio de Transporte Público Terrestre Automotor Individual de Pasajeros en los niveles básico y/o de lujo. Este módulo y/o funcionalidad en la plataforma, hará las veces de taxímetro”**. Por lo que permite que las plataformas tecnológicas, a través de los dispositivos móviles instalados en los vehículos, sean utilizadas como taxímetro para liquidar el costo del servicio público a una tarifa autorizada, lo que no contradice la definición de taxímetro presentada en la Ley 769 de 2002.

001 31 ENE. 2019



Entonces, para los vehículos que cuenten con plataformas tecnológicas se deberá verificar que tengan un dispositivo **disponible para el usuario** en el que se encuentre la información de la tarjeta de control o nuevo aviso de tarifas. De la misma manera, se verificará que en el Sistema de Información y Registro de Conductores consultado a través de la aplicación móvil SIMUR el conductor se encuentre activo para el cobro mediante plataforma tecnológica. En el caso de incumplir alguno de estos requisitos se aplicará la sanción B15 descrita anteriormente.

En el dispositivo disponible para el usuario se verificará que al ingresar un origen la tarifa se establezca de manera anticipada y que el código QR que aparece en pantalla pueda ser leído mediante la plataforma SIMUR, so pena de incurrir en la sanción C18 descrita anteriormente.

Finalmente, reitero que las normas distritales que implementan el taxi inteligente en Bogotá se encuentran plenamente vigentes y son objeto de aplicación voluntaria, tal y como se señaló en la Resolución 246 de 2018, que en el artículo tercero, modificó el artículo 25 de la Resolución 220 de 2017. Les agradezco la atención prestada a esta Directiva, así como la ejecución de la misma bajo los lineamientos indicados.



**JUAN PABLO BOCAREJO SUESCUN**  
Secretario Distrital de Movilidad

Aprobó: Carolina Pombo Rivera – Directora de Asuntos Legales   
Revisó: Paulo Andrés Rincón Garay – Asesor Dirección de Asuntos Legales   
Proyectó: Yudesly Rodríguez Duitama – Abogada Dirección de Asuntos Legales 